



SL 2017-074-

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

### SALA QUINTA DE DECISIÓN

### CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: TERESA DE JESÚS ARDILA TIERRADENTRO  
Demandado: COLPENSIONES  
Radicación: 410013105002 20170007401  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

*Discutido y aprobado mediante Acta No. 087 del 17 de septiembre de 2020*

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

## 1. ASUNTO

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto tanto por el demandante como por COLPENSIONES, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta surtido en favor de dicha entidad, respecto de la sentencia proferida el 21-nov-2017 por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Neiva.

## 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

### 2.1. LA DEMANDA

Solicita la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento de su cónyuge ELÍAS TIERRADENTRO SEGURA, acaecido el 20-ago-1995, fecha para la cual el afiliado cumplía con los requisitos para dejar causada la aludida prestación en favor de sus beneficiarios. Peticiona el pago del retroactivo pensional desde la muerte del afiliado, junto con el pago de intereses moratorios e indexación.

Indica que, al momento de radicación del proceso, la entidad no ha resuelto su solicitud pensional por lo que acude a la jurisdicción bajo la presunción de que la respuesta fue negativa.



SL 2017-074-

## 2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones poniendo de presente que mediante Resolución GNR325030 del 31-oct-2016, notificada a la peticionaria el 09-nov-2016, **reconoció la pensión de sobrevivientes** solicitada por la actora, otorgando el retroactivo pensional desde el 29-jul-2013 por operancia del fenómeno de la prescripción. Indica que la entidad contaba con 4 meses para resolver las solicitudes, por lo que la antedicha resolución se emitió dentro del término oportuno, y no hay lugar a intereses moratorios. Se opuso a la indexación, argumentando que las mesadas retroactivas que se otorgaron a la demandante lo fueron con la correspondiente actualización monetaria. Como excepciones de mérito formuló las que denominó “NO HAY LUGAR A CONDENA EN COSTAS A COLPENSIONES”; “NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS”; “NO HAY LUGAR AL COBRO DE MESADAS INDEXADAS”; “PRESCRIPCIÓN”; y “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”.

## 2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Durante esta etapa, la parte demandante manifestó estar de acuerdo con el reconocimiento pensional que efectuó la entidad demandada, con las condiciones en que se otorgó la prestación, incluyendo el retroactivo que se pagó y la prescripción aplicada por la entidad. Por tanto, solicitó que el litigio se fijara en el reconocimiento y pago de intereses moratorios, y en la indexación de cada una de las mesadas. La parte demandada manifestó estar de acuerdo parcialmente con el objeto de la litis propuesto por el apoderado actor, aclarando que las mesadas se pagaron incluyendo la indexación.

Por lo anterior, se estableció por el fallador que el debate giraría en torno al pago de intereses moratorios y la indexación de las mesadas.

## 3. SENTENCIA APELADA

En sentencia del 21-nov-2017, el juez de instancia condenó a COLPENSIONES al pago de intereses moratorios desde el 29-sep-2016 hasta el 30-nov-2016, en un valor de \$3'561.025. Negó la indexación.

Como fundamento de su decisión sostuvo que, conforme al art. 1° de la Ley 717 de 2001, el término para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es de máximo dos (2) meses, y que la demandante presentó solicitud el día 29-jul-2016, por lo que el plazo vencería el 29-sep-2016, fecha desde la que deben otorgarse los intereses. Que como estos réditos incluyen la actualización de la moneda, no es procedente la indexación solicitada. En lo atinente a la prescripción, sostuvo que no hay lugar a la misma frente a los intereses, por cuanto la solicitud fue presentada en julio de 2016, y la demanda se radicó en febrero de 2017.

#### 4. RECURSOS DE APELACIÓN

- *Apelación del Demandante:* Apeló parcialmente frente a la denegación de la indexación, argumentando que a diferencia de los intereses, los cuales operan “de pleno derecho”, la actualización monetaria persigue garantizar el poder adquisitivo de las mesadas pensionales, por lo que a su juicio también es procedente, citando la sentencia T-179A/2017.

- *Apelación de COLPENSIONES:* Recurrió la providencia indicando que el retraso en resolver la solicitud pensional fue sólo de un (1) mes, pues la Resolución GNR325030 del 31-oct-2016 (y contaba hasta el 29-sep-2016), agregando que la entidad tiene el término de 30 días para publicar el edicto emplazatorio conforme a la Ley 717 de 2001 modificado por la Ley 1204 de 2008, y que tampoco se tuvo en cuenta el término de 6 meses establecido para el pago o inclusión en nómina, establecido en la antecitada norma. Igualmente, indicó que el pago del retroactivo se hizo de manera indexada, pues el retroactivo liquidado ascendía a \$25'804.535, pero al momento del desembolso pagó un total de \$27'100.710, es decir, se indexaron los valores reconocidos.

Mediante auto del 13 de julio de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y dentro del término, la parte demandante indicó que la Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, entre otras, en la sentencia SL 736 del 2013 con radicación 47709 y la SL 11553 DE 2015 radicación 51894, ha resaltado la importancia de reconocer la aplicabilidad de la teoría de la

indexación como paliativo del fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, aduciendo para ello **razones de justicia y equidad** o porque se produce el retardo en el cumplimiento de una obligación, guardando relación directa con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

Colpensiones no presentó alegaciones.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los recursos de apelación y al grado jurisdiccional de consulta, debe la Sala determinar si le asiste el derecho a la demandante al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional que le fuere reconocido, y si hay lugar a la indexación de dichas sumas de dinero.

### 5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Entre los principios fundamentales del derecho de la seguridad social se encuentra el de la INMEDIATEZ. Al respecto, la Organización Iberoamericana de Seguridad Social junto con el Instituto Latinoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, en su estudio *NUEVOS PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA EL SIGLO XXI* (2016), explica:

*“de acuerdo con el Principio de **Inmediatez** los beneficios deben llegar en forma oportuna al beneficiario. Para ello es necesario que los procedimientos sean ágiles y sencillos, de tal forma que la prestación de los servicios llegue sin obstáculos a los beneficiarios.*

*(...)*

*Por lo tanto, una gestión del riesgo responsable supone una reacción inmediata para cubrir las necesidades de la persona, y, de esta manera, permitir su desarrollo”.*

Para desatar el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, así como los recursos de apelación interpuestos dentro del asunto aquí examinado,



SL 2017-074-

la Sala parte por recordar que un sistema integral de seguridad social eficaz debe contar con mecanismos que le permitan resolver o atender rápida y efectivamente las coberturas que correspondan ante una determinada contingencia. Esta necesidad social, se traduce legislativamente en el establecimiento de consecuencias concretas ante la tardanza de las entidades obligadas a cubrir las contingencias, como sucede con los intereses de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL9854 de 2014, sostuvo al respecto que *el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 “tiene un manifiesto objetivo preventivo y punitivo, en la medida en que además de sancionar los incumplimientos, tiene la función de advertir sobre las consecuencias de su incuria o negligencia.*

Además, la Corte ha explicado que estos réditos no son procedentes en algunas situaciones excepcionales:

*La Sala ha consagrado la improcedencia de la condena por intereses moratorios en una serie de eventos, cuando la falta de reconocimiento de la mesada pensional o su tardío pago, obedece, por ejemplo, a la existencia de controversia entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (cónyuge y una o más compañeras permanentes), como se indica en la sentencia CSJ SL1399-2018; también cuando se concede la pensión en aplicación de un régimen anterior a la Ley 100 de 1993, salvo en tratándose del Acuerdo 049 de 1990 (CSJ SL2620-2017); si el reconocimiento se debe a cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL4650-2017) o por tratarse de una pensión convencional (CSJ SL16949-2017) y cuando se trata de reajustes de la mesada (CSJ SL6297-2014, CSJ SL13076-2014 y CSJ SL4523-2015).*

Además, ha dicho el Alto Tribunal que salvo las excepciones antes reseñadas, *las discusiones interpretativas, o que recaen sobre la valoración de las pruebas, no excluyen los efectos de la mora, los cuales se generan de manera objetiva por la ausencia de pago de la prestación<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> SL1354 de 2019 (reiterada en sentencia SL1603 de 2019)

Frente al momento desde el cual operan, ha sostenido la Corte que “tales réditos comienzan a causarse desde el momento en que vence el reseñado plazo que tienen las administradoras para resolver la solicitud, porque a partir de su finalización, la prestación es exigible y el deudor se encuentra en mora de pagar, sin que sea necesario un requerimiento previo para constituirlo en mora; tampoco el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 explicita, ni siquiera sugiere que la sanción comienza a causarse solo cuando medie una decisión judicial que así lo declare, (...)”<sup>2</sup>

Como primera medida, para dar respuesta a la apelación de COLPENSIONES, no resulta acertado el argumento de que los intereses sólo proceden luego de vencido el plazo de 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales (inclusión en nómina), entendiéndose ésta Corporación que se alude a lo normado en la Ley 700 de 2001, e igual desatino es predicable respecto de la aseveración de que la entidad, luego de los 2 meses de que trata la Ley 717 de 2001, cuenta con 30 días adicionales para la publicación del edicto emplazatorio, pues, por una parte, la jurisprudencia traída a colación ha determinado que la mora en el pago pensional se produce cuando se vence el término para resolver la solicitud pensional, y por otra, el art. 33 del Decreto 758 de 1990 (norma aplicada para el reconocimiento pensional) establece que el aviso en un periódico de circulación nacional debe realizarse una vez *“solicitado el pago de las prestaciones económicas por parte de los derecho-habientes y demostrada su calidad de beneficiarios”*, y que con posterioridad al vencimiento del plazo de 1 mes establecido para que otros posibles beneficiarios comparezcan a reclamar, debe efectuarse el respectivo otorgamiento del derecho reclamado, siendo claro entonces que la aludida disposición jamás establece que este edicto deba publicitarse –ni que el término de 1 mes deba computarse– con posterioridad al reconocimiento pensional definitivo, ni que se genere un plazo adicional para la respectiva AFP, sino que es de su naturaleza que el referido acto se publicite con la antelación suficiente para resolver dentro del término legal la respectiva controversia.

---

<sup>2</sup> SL9854 de 2014

Por otra parte, frente a la improcedencia de intereses alegada por COLPENSIONES debido a que –según lo afirma su apoderado- el monto que se desembolsó por retroactivo pensional fue superior a la suma concedida en la resolución que reconoció la prestación, y por tanto ya se hizo la indexación, esta Colegiatura despachará de forma desfavorable dicho argumento en tanto ni siquiera se acreditó de manera fehaciente la referida consignación sobre un monto superior, pues ni en la documental allegada de forma física con la contestación a la demanda, ni en cada uno de los 73 archivos digitalizados contenidos en el expediente administrativo obrante en cd a folio 61, existe evidencia del supuesto pago por \$27'100.710 al cual se hizo alusión en audiencia.

Despejada la censura de COLPENSIONES, efectúa la Sala el análisis que corresponde en virtud del grado de consulta, encontrando acreditado lo siguiente:

- La actora presentó su primera solicitud pensional el día **29-jul-2016**<sup>3</sup>.
- COLPENSIONES en Resolución 325030 del 31-oct-2016 determinó que era viable reconocer la pensión de sobrevivientes, pagando el retroactivo desde el 29-jul-2013, por haber operado la prescripción trienal<sup>4</sup>.
- Aquel acto administrativo se notificó a la peticionaria el día 09-nov-2016.<sup>5</sup>

De lo anterior evidencia la existencia de mora desde el 29-sep-2016, fecha en que se vencieron los 2 meses desde que la actora presentó la solicitud pensional. Estos intereses se causaron hasta el 30-nov-2016, pues el pago del retroactivo a la peticionaria se dispuso para diciembre del mismo año, como consta en el artículo segundo de la Resolución GNR325030.

Estos intereses no fueron cobijados por el fenómeno prescriptivo, por cuanto entre el 29-sep-2016, fecha en que se empezaron a causar los intereses, y el 03-feb-2017, fecha de presentación de la demanda donde –entre otras

---

<sup>3</sup> Fol. 64.

<sup>4</sup> Fol. 64-73

<sup>5</sup> Fol. 63.



SL 2017-074-

pretensiones- se perseguía el pago de los mismos (fol. 1), no transcurrió el término trienal.

Por ello, resultó acertada la decisión apelada en el sentido de que se verificó una mora que genera intereses a favor del actor. La liquidación efectuada por el *a quo* no fue adosada al acta de la audiencia, sin embargo, en virtud de la consulta esta Corporación procedió a liquidar tales réditos sobre todo el retroactivo pensional causado desde el año 2013, pues tales erogaciones pensionales generaron intereses, pero no desde cuando cada una de ellas se causó, sino desde cuando la entidad incurrió en mora o deuda en su reconocimiento y pago, esto es, desde el mes de septiembre de 2016. Por lo anterior, esta Colegiatura ha efectuado el respectivo cálculo que arroja que COLPENSIONES debe pagar a la actora por este concepto la suma de *un millón trescientos sesenta y seis mil ciento tres pesos (\$1'366.103)*, cálculo que se refleja en la TABLA ANEXA NO. 1, debiéndose modificar el ordinal segundo del fallo objeto de consulta.

Finalmente, en lo atinente al reparo de la demandante en tanto que solicita que también se conceda la indexación sobre el retroactivo pensional, recuerda esta Colegiatura que la actualización monetaria perseguida es incompatible con los intereses moratorios ya otorgados *"ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094"*<sup>6</sup>. No es aplicable lo adoctrinado en la sentencia T-179A-2017 para los fines que persigue el apelante, pues aquel precedente refleja una discusión jurídica distinta, atinente a la *indexación de la primera mesada pensional*, lo cual difiere del *petitum* de la parte actora consistente en la indexación mes a mes de un retroactivo pensional, el cual, como ya se dijo, queda excluido por los intereses moratorios.

---

<sup>6</sup> CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, reiterada en CSJ SL, 28 ag. 2012. rad. 39130, CSJ SL 6114 - 2015, 18 mar. 2015, rad. 53406, entre otras.



SL 2017-074-

**5.3. COSTAS:** Sin costas en la segunda instancia, por cuanto además de los recursos de apelación, el fallo de primer grado fue objeto de análisis panorámico en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 6. RESUELVE

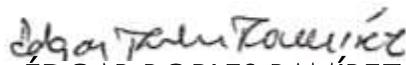
**PRIMERO.- MODIFICAR** el ordinal *SEGUNDO* de la sentencia objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

*SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagarle a la señora TERESA DE JESÚS ARDILA TIERRADENTRO la suma de un millón trescientos sesenta y seis mil ciento tres pesos (\$1'366.103), por concepto de intereses moratorios causados del 29-sep-2016 hasta el 30-nov-2016 sobre el retroactivo pensional reconocido por dicha entidad mediante Resolución GNR325030 del 31-oct-2016.*

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia **de** primer grado.

**TERCERO.-** Sin costas en esta instancia conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

  
ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

  
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

  
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

TABLA ANEXA 1.  
INTERESES MORATORIOS – TERESA DE JESÚS ARDILA TIERRADENTRO

| LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA EN PENSIONES  |     |            |              |               |                 |                      |
|--|-----|------------|--------------|---------------|-----------------|----------------------|
|  |     |            |              | AÑO           | MES             |                      |
| Intereses Liquidados Desde:  |     |            |              | 2016          | 09              |                      |
| Intereses Liquidados Hasta:  |     |            |              | 2016          | 11              |                      |
| Sobre Retroactivo Causado entre el 29-jul-2013 y 31-oct-2016                             |     |            |              |               |                 |                      |
| Tasa interés moratorio vigente al momento de efectuar el pago del retroactivo (dic-2016) |     |            |              |               | 2,40%           |                      |
| Año  | Mes | Mesada     | Tasa Interés | Meses en Mora | Total intereses | Intereses Acumulados |
| 2013   | 07  | \$ 39.300  | 2,40%        | 2             | \$ 1.886        | \$1.886              |
| 2013   | 08  | \$ 589.500 | 2,40%        | 2             | \$ 28.296       | \$30.182             |
| 2013   | 09  | \$ 589.500 | 2,40%        | 2             | \$ 28.296       | \$58.478             |
| 2013   | 10  | \$ 589.500 | 2,40%        | 2             | \$ 28.296       | \$86.774             |
| 2013   | 11  | \$ 589.500 | 2,40%        | 2             | \$ 28.296       | \$115.070            |
| 2013   | 12  | \$ 589.500 | 2,40%        | 2             | \$ 28.296       | \$143.366            |
| 2013   | M14 | \$ 589.500 | 2,40%        | 2             | \$ 28.296       | \$171.662            |
| 2014   | 01  | \$ 616.000 | 2,40%        | 2             | \$ 29.568       | \$201.230            |
| 2014   | 02  | \$ 616.000 | 2,40%        | 2             | \$ 29.568       | \$230.798            |
| 2014   | 03  | \$ 616.000 | 2,40%        | 2             | \$ 29.568       | \$260.366            |
| 2014   | 04  | \$ 616.000 | 2,40%        | 2             | \$ 29.568       | \$289.934            |
| 2014   | 05  | \$ 616.000 | 2,40%        | 2             | \$ 29.568       | \$319.502            |
| 2014   | 06  | \$ 616.000 | 2,40%        | 2             | \$ 29.568       | \$349.070            |
| 2014   | M13 | \$ 616.000 | 2,40%        | 2             | \$ 29.568       | \$378.638            |
| 2014   | 07  | \$ 616.000 | 2,40%        | 2             | \$ 29.568       | \$408.206            |
| 2014   | 08  | \$ 616.000 | 2,40%        | 2             | \$ 29.568       | \$437.774            |
| 2014   | 09  | \$ 616.000 | 2,40%        | 2             | \$ 29.568       | \$467.342            |
| 2014   | 10  | \$ 616.000 | 2,40%        | 2             | \$ 29.568       | \$496.910            |
| 2014   | 11  | \$ 616.000 | 2,40%        | 2             | \$ 29.568       | \$526.478            |
| 2014   | 12  | \$ 616.000 | 2,40%        | 2             | \$ 29.568       | \$556.046            |
| 2014   | M14 | \$ 616.000 | 2,40%        | 2             | \$ 29.568       | \$585.614            |
| 2015   | 01  | \$ 644.350 | 2,40%        | 2             | \$ 30.929       | \$616.543            |
| 2015   | 02  | \$ 644.350 | 2,40%        | 2             | \$ 30.929       | \$647.472            |
| 2015   | 03  | \$ 644.350 | 2,40%        | 2             | \$ 30.929       | \$678.401            |
| 2015   | 04  | \$ 644.350 | 2,40%        | 2             | \$ 30.929       | \$709.330            |
| 2015   | 05  | \$ 644.350 | 2,40%        | 2             | \$ 30.929       | \$740.258            |
| 2015   | 06  | \$ 644.350 | 2,40%        | 2             | \$ 30.929       | \$771.187            |
| 2015   | M13 | \$ 644.350 | 2,40%        | 2             | \$ 30.929       | \$802.116            |
| 2015   | 07  | \$ 644.350 | 2,40%        | 2             | \$ 30.929       | \$833.045            |
| 2015   | 08  | \$ 644.350 | 2,40%        | 2             | \$ 30.929       | \$863.974            |
| 2015   | 09  | \$ 644.350 | 2,40%        | 2             | \$ 30.929       | \$894.902            |
| 2015   | 10  | \$ 644.350 | 2,40%        | 2             | \$ 30.929       | \$925.831            |
| 2015   | 11  | \$ 644.350 | 2,40%        | 2             | \$ 30.929       | \$956.760            |
| 2015   | 12  | \$ 644.350 | 2,40%        | 2             | \$ 30.929       | \$987.689            |
| 2015   | M14 | \$ 644.350 | 2,40%        | 2             | \$ 30.929       | \$1.018.618          |
| 2016   | 01  | \$ 689.455 | 2,40%        | 2             | \$ 33.094       | \$1.051.711          |
| 2016   | 02  | \$ 689.455 | 2,40%        | 2             | \$ 33.094       | \$1.084.805          |
| 2016   | 03  | \$ 689.455 | 2,40%        | 2             | \$ 33.094       | \$1.117.899          |
| 2016   | 04  | \$ 689.455 | 2,40%        | 2             | \$ 33.094       | \$1.150.993          |



SL 2017-074-

|                 |     |            |       |   |           |             |
|-----------------|-----|------------|-------|---|-----------|-------------|
| 2016            | 05  | \$ 689.455 | 2,40% | 2 | \$ 33.094 | \$1.184.087 |
| 2016            | 06  | \$ 689.455 | 2,40% | 2 | \$ 33.094 | \$1.217.181 |
| 2016            | M13 | \$ 689.455 | 2,40% | 2 | \$ 33.094 | \$1.250.274 |
| 2016            | 07  | \$ 689.455 | 2,40% | 2 | \$ 33.094 | \$1.283.368 |
| 2016            | 08  | \$ 689.455 | 2,40% | 2 | \$ 33.094 | \$1.316.462 |
| 2016            | 09  | \$ 689.455 | 2,40% | 2 | \$ 33.094 | \$1.349.556 |
| 2016            | 10  | \$ 689.455 | 2,40% | 1 | \$ 16.547 | \$1.366.103 |
| TOTAL INTERESES |     |            |       |   |           | \$1.366.103 |